



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0474, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su dispositivo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lissette Feliz Guevara, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Según consta en los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia le fue notificada a la señora Rosa Lissette Feliz Guevara mediante el Acto núm. 480/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rosa Lissette Feliz Guevara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la finalidad de que se anule la sentencia impugnada y se envíe nuevamente el expediente ante dicho tribunal a los fines de que se conozca nuevamente y se acoja el recurso de casación incoado por la hoy recurrente.

El recurso de revisión constitucional de la especie fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 400/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillén, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

11. En cuanto a lo anterior, esta Tercera Sala entiende pertinente reiterar el criterio que ha sostenido anteriormente de que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar, ya sea la desnaturalización de los hechos de la causa o, como al efecto sucede, deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada siempre que: a) se precise la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporte prueba en el sentido de lo alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo ¹, con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a señalar que con estas se demostraba el no cumplimiento del debido proceso sin indicar cómo estas piezas afectarían la decisión que se impugna, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestima el mismo.

15. De todo lo anterior se colige la corte a-qua obró conforme con el derecho al rechazar el recurso interpuesto por la recurrente, puesto que para arribar a dicha conclusión dotó la sentencia impugnada de una relación completa de los hechos de la causa, un análisis serio de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rosa Lisette Feliz Guevara, procura que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se envíe el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se vuelva a conocer el recurso de casación correspondiente y sea casada la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSSEN-00197, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

11. El Tribunal Constitucional como garante de todos los derechos de los ciudadanos debe sentar presente (sic) con el recurso de revisión de la referida sentencia emitida por la tercera (sic) de la Suprema Corte de Justicia, toda vez (sic) que acusar una servidora pública de carrara (sic) de un ilícito penal y realizarle un proceso disciplinario violatorio a las leyes vigente que rigen la materia, y al mismo tiempo rechazarle su defensa violándole su dignidad humana, su reputación, su hoja de servicio y quedar ante la sociedad y su familia como una sentenciada a una pena de difamación e injuria sin que la misma haya sido puesta a la acción de la justicia.

12. El Tribunal Constitucional con sus (sic) sapiencia de garantista de los derechos fundamentales de los ciudadanos sentara presentante cuando en el expediente de la recurrente no en cuenta (sic) una resolución de medida de coerción o una sentencia condenatoria en contra de la señora recurrente ROSA LISSET FELIZ GUEVARA, por lo que una sesión de esta naturaleza si se le podría realizar una (sic) proceso de esta naturaleza y desvinculada por cometer falta de tercer grado.

13. El Tribunal Constitución, con los señalamientos y precisiones que hemos realizado podrá analizar y sentar presidente en contra de la sentencia No. SCJ-TS-22-0322 emitida por la suprema corte de justicia (sic) que no valoro (sic) los medios de casación planteado (sic) por la recurrente, poniendo de los lados la dignidad de la recurrente, el cual tercera sala de la suprema corte de justicia (sic) no productto decir que las acciones procesales de la impuesta por la señora ROSA LISSETT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIZ GUEVARA, fueron contraria a la ley o más llevada, sino más bien, rachar el memorial de casación sin percatarse que estaba condenando a la servidora a la pena por un ilícito penal inexistente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional y por carecer de la debida motivación, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, dicho órgano argumenta esencialmente lo siguiente:

De las anteriores exposiciones se puede deducir que constituye una llana irresponsabilidad de la recurrente pretender endilgar violaciones a los operadores judiciales que le han respondido, cuando esta no ha cumplido su deber de colocarles en condición de, tan siquiera, de manera meridiana, favorecerle, situación que tampoco es subsanable en esta jurisdicción (aunque tampoco le ha intentado) notando que la parte in fine del numeral c) del artículo 53 indica que no procede en esta instancia la discusión de los hechos que provocaron el litigio, por lo que deberá este Honorable Tribunal declarar el presente recurso inadmisibile.

Petitorio que adquiere fuerza bajo el fundamento de que en la instancia recursiva de la señora Rosa Lissette Feliz Guevara, no se invoca ni se referencia ninguna de las demás condiciones de procedencia previstas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Tribunal proceda a revisar la Sentencia núm. SCJ-TS-0322, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo que, la recurrente no coloca en condiciones a este Tribunal Constitucional para conocer su recurso, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de la especie.

Sobre el fondo del asunto

Honorables, de tan solo observar los argumentos que sustenta la recurrente su reclamo, basados en que la Suprema Corte de Justicia, no se percató de la naturaleza y magnitud del memorial de casación que interpuso, aludiendo que llevo de manera ecuánime su recurso el proceso por ante todas las instancias -en las cuales fueron rechazadas todas y cada una de sus peticiones – y solo el Presidente de la República podía desvincular como servidora pública de carrera, este Honorable Colegiado podrá aquilatar que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de todo fundamento para aperturar la revisión de la decisión jurisdiccional que pretende ser anulada.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional puede aquilatar que la Tercera Sala a qua realizó una ponderación adecuada del Memorial de Casación interpuesto por la señora Rosa Lissett Feliz Guevara, pues dicha litigante en casación obvió las reglas procesales y criterios jurisprudenciales asentados por este Alta Corte, asumidos en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08 la cual modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, propiamente, pues tal y como sucede en la presente instancia, la recurrente no ha cumplido ni intentado subsumir sus medios recursivos en los requeridos por la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia le notificó el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRTD-3166.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, del siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara el nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Lissette Feliz Guevara el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Lissette Feliz Guevara; depositado el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós y recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la desvinculación de la señora Rosa Lissette Feliz Guevara mediante el Acto Administrativo GRR-HH-RC-NO. 2089, del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

No conforme con lo dispuesto en dicho acto, la señora Feliz Guevara interpuso un recurso de reconsideración y luego un recurso jerárquico, y ante el silencio administrativo sobre los mismos, luego incoó un recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, del siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la indicada sentencia, la señora Feliz Guevara interpuso un recurso de casación el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Este último fallo fue recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la misma recurrente, alegando que la Suprema Corte de Justicia no valoró los medios de casación planteados, y, en consecuencia, que incurrió en una violación a sus derechos de defensa y a la dignidad humana.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, fundamentado en las razones siguientes:

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Lisette Feliz Guevara, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. En ese orden, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), y porque se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de junio del dos mil quince (2015)].

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada en el domicilio de la recurrente, Rosa Lissette Feliz Guevara, mediante el Acto núm. 480/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue depositado el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

10.6. En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [realizada el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)], transcurrió un plazo de treinta y un (31) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022) (*dies a quo*) y el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), por lo que, al ser depositado el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

10.7. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En ese tenor, se retiene la causal del numeral 3, letra c, del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente, de la supuesta vulneración a sus derechos de defensa y a la dignidad humana, específicamente en cuanto a que:

11. El Tribunal Constitucional como garante de todos los derechos de los ciudadanos debe sentar presente (sic) con el recurso de revisión de la referida sentencia emitida por la tercera (sic) de la Suprema Corte de Justicia, toda vez (sic) que acusar una servidora pública de carrera de un ilícito penal y realizarle un proceso disciplinario violatorio a las leyes vigente (sic) que rigen la materia, y al mismo tiempo rechazarle su defensa violándole su dignidad humana, su reputación, su hoja de servicio y quedar ante la sociedad y su familia como una sentenciada a una pena de difamación e injuria sin que la misma haya sido puesta a la acción de la justicia. (Subrayado nuestro)

10.9. No obstante, siguiendo el orden lógico procesal, es criterio de este Tribunal Constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3, del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el precedente contenido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

10.10. Que, en ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1:

*Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: **1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (Negritas y subrayado nuestros).

10.11. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.12. Al respecto, la parte recurrente, en su instancia recursiva, manifiesta lo siguiente:

10. La Tercera sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de la naturaleza y magnitud del memorial de casación de que se trataba todas (sic) ves (sic) la parte recurrente llevo (sic) de manera ecuánime el proceso por ante todas las instancia (sic) que vio recorrer el curso del expediente, (sic) dicho tribunal de alzada debió percatarse que la recurrente no fue sometida a la acción de la justicia, que en el proceso disciplinario la Dirección General de Impuestos Internos violo (sic) todos los plazos del proceso disciplinario que establece la Ley 41-08 de Función Pública, dicho tribunal no se percató que el exparte (sic) no reposa la opinión legal de la Consultoría Jurídica de la institución, ni mucho menos se pudo percatar que la persona que vio (sic) desvincularla era el presidente de la república (sic) por ser una servidora pública de carrera.

11. El Tribunal Constitucional como garante de todos los derechos de los ciudadanos debe sentar presente (sic) con el recurso de revisión de la referida sentencia emitida por la tercera (sic) de la Suprema Corte de Justicia, toda ves (sic) que acusar una servidora pública de carrera de un ilícito penal y realizarle un proceso disciplinario violatorio a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes vigente (sic) que rigen la materia, y al mismo tiempo rechazarle su defensa violándole su dignidad humana, su reputación, su hoja de servicio y quedar ante la sociedad y su familia como una sentenciada a una pena de difamación e injuria sin que la misma haya sido puesta a la acción de la justicia.

10.13. En la lectura de lo anterior resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa y precisa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a narrar alegatos de hecho y a emitir consideraciones genéricas, sin precisar su fundamento legal, lo cual escapa al control de la jurisdicción constitucional.

10.14. Y es que *cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados.*¹

10.15. Así las cosas, este colegiado ha verificado que la parte recurrente, en su escrito, le endilga a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no se percató de la naturaleza y magnitud del memorial de casación de que se trataba*, pasando inmediatamente a afirmar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violó los plazos del proceso disciplinario que establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, sin siquiera explicar y especificar a cuáles plazos se refiere, ni precisar qué relación tiene dicho alegato con las motivaciones del fallo impugnado en revisión constitucional.

¹LOBO SAENZ, María Teresa. «Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil». *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, núm. 13-14, enero-agosto de 2006, p. 168.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Igualmente, este tribunal considera que cuando la parte recurrente se refiere a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *no se percató de que en el expediente no reposa la opinión legal de la Consultoría Jurídica de la institución*, no desarrolla ningún argumento jurídico que permita a este colegiado relacionar dicha circunstancia con alguna disposición legal imperativa, ni con la vulneración a algún derecho fundamental por parte de la sentencia impugnada.

10.17. Lo mismo ocurre con la afirmación por parte de la recurrente de que la persona que debió desvincularla era el presidente de la República por ser una servidora de carrera, sin especificar el fundamento legal que justifique tal conclusión, y sin subsumir la misma con la *ratio decidendi* de la decisión recurrida.

10.18. En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal *a quo* a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.19. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. (Subrayado nuestro).

10.20. En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.21. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos jurídicos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los motivos y agravios que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar el mismo inadmisibles por no satisfacer el requisito antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Lissette Feliz Guevara, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0322, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosa Lissette Feliz Guevara, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria